

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

Asignación judicial de matrícula a estudiantes con trastorno del espectro autista en colegios públicos- subvencionados

Judicial assignment of tuition to students with autism spectrum disorder in the public-subsidized school system

Constanza Astudillo Meza 

castudillo02@ucn.cl

Universidad Católica del Norte, Chile

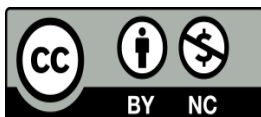
Alexis Mondaca Miranda 

amondaca@ucsc.cl

Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile

RESUMEN El presente trabajo analiza una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que acoge una acción de protección interpuesta por el apoderado de un estudiante con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), con el objetivo de obtener judicialmente la asignación de matrícula en un establecimiento educacional público-subvencionado que cuente con un Programa de Integración Escolar (PIE). La resolución adquiere especial relevancia por cuanto reconoce el TEA como un factor a considerar en materia de admisión escolar.

PALABRAS CLAVE Admisión; establecimiento público-subvencionado; niños, niñas y adolescentes; programa de integración escolar; trastorno de espectro autista.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT This paper analyzes a judgment issued by the Court of Appeals of Temuco that accepts an action for protection filed by the guardian of a student with a diagnosis of Autism Spectrum Disorder (ASD), in order to obtain the judicial assignment of enrollment in a public-subsidized educational establishment that has a School Integration Program (PIE, for its acronym in Spanish). The resolution is particularly significant in that it recognizes ASD as a priority legal criterion for school admission.

KEYWORDS Admission; Public-subsidized establishment; Children and adolescents; School Integration Program; Autism Spectrum Disorder.

Introducción

La sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N.º 803-2023¹ aborda un conflicto jurídico de creciente relevancia en el ámbito del derecho administrativo educacional: la negativa de matrícula a un estudiante con diagnóstico de TEA en establecimientos que ofrecen el PIE. El fallo cobra especial interés al pronunciarse respecto de una conducta que se considera ilegal y arbitraria y que atenta en contra de los deberes de inclusión por parte de los actores públicos y privados involucrados y, además, al reafirmar la vigencia del principio del interés superior del niño, niña o adolescente (NNA, en adelante) como parámetro interpretativo y decisonal.

Es fundamental reconocer que el proceso educativo posee un carácter dinámico, condicionado tanto por factores propios del entorno familiar como por variables externas. Entre estas últimas se incluyen determinadas circunstancias —como la que se analizará en el caso presentado— que pueden influir en el desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje. Cuando dichas circunstancias se manifiestan en forma de necesidades educativas especiales (en adelante NEE), ya sean temporales o permanentes, el sistema educativo tiene la responsabilidad de asegurar que no se conviertan en barreras para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Dado que dicho derecho asiste a todas las personas, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos orientados a promover una educación inclusiva. En este marco, los PIE constituyen un recurso pedagógico cuyo objetivo es asegurar la inclusión de estudiantes con NEE mediante la adecuación de contenidos curriculares y el acompañamiento interdisciplinario pertinente. Por lo tanto, los PIE son útiles para efectos de tratamiento de un NNA con un TEA.

1. A.A.R.B con Departamento de Educación Municipal (DAEM), Colegio Innov-Arte y Liceo Adventista de Temuco (2023).

A la luz de lo indicado, el presente comentario tiene por objeto, sobre la base de la mencionada sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, afirmar la relevancia del diagnóstico de TEA en la decisión de litigios sobre acceso y permanencia de NNA en establecimientos educacionales pertenecientes al sistema público-subvencionado.

Desarrollo

Resumen de los hechos

Una madre presentó una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, en representación de su hijo menor de edad, en contra del Departamento de Educación Municipal (DAEM), Colegio Innov-Arte y Liceo Adventista de Temuco. El recurso se fundamentó en que, tras finalizar la enseñanza básica, la familia del estudiante que presenta una condición de espectro autista de alto funcionamiento buscó un establecimiento de enseñanza media científico-humanista que reuniese, de manera copulativa, dos requisitos: en primer lugar, que se encontrase cercano al domicilio del niño y, en segundo término, que dispusiese de un PIE, conforme a la pertinente indicación médica.

A mayor detalle, el diagnóstico aludido podría ocasionar desregulaciones emocionales que requieren la presencia de los adultos responsables; por lo dicho, se planteó la necesidad de encontrar un establecimiento educacional ubicado cerca del domicilio de la familia, de manera de facilitar el apoyo que se requiriese. Asimismo, el TEA exige la prestación de auxilios permanentes y especializados; en lo anterior, de importancia puede ser el apoyo focalizado de los PIE.

Pese al escenario descrito y, no obstante contar el niño con la calidad de alumno prioritario², la matrícula del estudiante fue rechazada por el Colegio Innov-Arte y el Liceo Adventista de Temuco. Cabe hacer presente, también, que no existen en la zona otros establecimientos que reúnan los requisitos referidos, lo que incide en el acceso a una educación adecuada e inclusiva.

2. Ley 20.248, de 2008. La calidad de alumno prioritario viene definida por la Ley N.º 20.248 (Ley de Subvención Escolar Preferencial), publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2008. En términos generales, estamos ante un estudiante que debido a la situación socioeconómica de su hogar puede presentar dificultades en sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. A mayor detalle, en la misma normativa, en el artículo 2, se señalan los siguientes criterios : a) pertenecer al Sistema de Protección Social Chile Solidario o a Chile Seguridades y Oportunidades; b) si no cumple con el criterio anterior, debe estar dentro del tercio más vulnerable, según el Registro Social de Hogares (RSH); c) si no cumple con los criterios anteriores, y no tiene RSH vigente, debe estar clasificado en el Tramo A del Fondo Nacional de Salud (FONASA); d) si no cumple con ninguno de los tres criterios anteriores y no tiene RSH vigente, se consideran los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre (o del padre o apoderado), la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde reside; e) ser sujeto de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En concepto de la madre, la negativa de matrícula, en la que se atribuyó responsabilidad a todos los recurridos, constituía un acto ilegal y arbitrario, según se expone a continuación.

Se sostuvo que los hechos atribuidos al recurrido afectaban lo establecido en la Constitución Política de la República en los n.º 2 y 10 del artículo 19³. Así, se alegó la vulneración de la igualdad ante la ley y del derecho a la educación.

La apoderada consideró que el acto de negativa de matrícula de los recurridos, adicionalmente, devenía en ilegal, pues contravenía la Ley N.º 20.422⁴, conocida como “Ley de Inclusión”, y la Ley N.º 21.545⁵, comúnmente denominada “Ley TEA”. En específico, en esta última normativa existe un deber genérico del Estado de proveer de ambientes educativos inclusivos, el que se encuentra consagrado en el artículo 18: “Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior”⁶.

En criterio del recurrente, la arbitrariedad se configuraba en la medida en que tanto el DAEM como los establecimientos previamente identificados, al no disponer de los cupos suficientes para el Programa de Integración Escolar (PIE), terminaban excluyendo a estudiantes con NEE. De este modo, sostuvo que la negativa de matrícula carecía de fundamento suficiente y generaba distinciones arbitrarias que afectaban el derecho de acceso a la educación.

Según lo expresado por la Corte de Apelaciones en el considerando sexto, la controversia se centraba en determinar la procedencia de la matrícula del menor, atendiendo a su condición particular, frente a la negativa de las instituciones recurridas, las cuales alegaron no disponer de cupos para admitirlo en sus respectivos planteles.

En definitiva, el tribunal de alzada resolvió acoger la acción constitucional ordenando al Departamento de Educación Municipal “arbitrar todas las medidas necesarias para matricular al menor en el Colegio Innov-Arte o en el Liceo Adventista Temuco o, en todo caso, en el recinto educacional más cercano al domicilio del niño, para precaver eventos relacionados con la patología que sufre y poder asistirlo rápidamente ante tales situaciones”.

3. Constitución Política de Chile, de 1980. Ver artículo 19 N° 2 y 10.

4. Ley 20.422, de 2010.

5. Ley 20.545, de 2023.

6. Ley 20.545, de 2023. Ver artículo 18.

Se cree que la sentencia que se comenta resulta relevante y de interés para el derecho educacional, por las siguientes razones que se abordarán en este trabajo: el TEA es una consideración jurídica para asuntos de naturaleza escolar; y la necesidad de actualización de criterios en el sistema de admisión escolar, en armonía con el principio del interés superior, de forma tal de incluir el diagnóstico de TEA.

1. El TEA como una consideración jurídica para asuntos de naturaleza escolar

El TEA es una condición del neurodesarrollo que, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V)⁷, se caracteriza, por una parte, por el surgimiento de dificultades en la comunicación e interacción social y, por la otra, por la presencia de intereses y conductas restringidas y repetitivas en diversos contextos.

Tal como lo indica su denominación, se está ante un espectro; por lo anterior, su diagnóstico⁸ contempla tres niveles de intensidad definidos por el grado de afectación funcional en las nombradas áreas, aspecto relevante llegado el momento de analizar los apoyos diferenciados⁹. Estos niveles de sintomatología pueden afectar el derecho a la educación, ya que, dependiendo del nivel, los estudiantes requerirán un menor o mayor grado de acompañamiento para poder alcanzar los resultados de aprendizaje esperados, lo que puede conducir a los establecimientos escolares a implementar ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes con TEA, en coherencia con los principios de inclusión y equidad educativa¹⁰.

7. American Psychiatric Association (2014) p. 28.

8. La Circular 586, de 2023. La Superintendencia de Educación, de 27 de diciembre de 2023, establece los instrumentos que permiten un diagnóstico:

a. Con la calificación y certificación emitida por las comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), en caso de constituir un grado de discapacidad, en conformidad a la Ley N.º 20.422, de 2010;

b. Evaluación realizada según lo dispuesto en los artículos 81 y 82, en los Títulos I y II del Decreto N.º 170, de 2010, del Ministerio de Educación;

c. Diagnóstico médico externo realizado por un profesional idóneo y competente, proveniente ya sea del sistema de salud público o del sistema de salud privado, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud en la materia.

9. TORDERA *et al.* (2024) p. 169.

10. LÓPEZ (2023) p. 162.

Cabe hacer presente que desde el año 2023 Chile cuenta con una normativa¹¹ que reglamenta la condición de autismo, el que es definido en su artículo 2.º, señalando que comprende “aquellas personas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos”.

En relación con el ámbito educativo, la mencionada ley fue posteriormente ampliada mediante la expedición de una circular n.º 586/2023¹² de la Superintendencia de Educación, la que incorporó un marco adicional que debe ser considerado por los establecimientos educacionales. Esta normativa puede servir de orientación a los colegios en el sentido de implementar ajustes reglamentarios y adecuar procedimientos internos para incorporar medidas que respondan adecuadamente a situaciones de disregulación emocional y conductual de estudiantes con TEA. En particular, establece la implementación de dos nuevos instrumentos de gestión: el Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual y el Protocolo de Respuesta y Atención a dichas situaciones.

Por todo lo expresado, se afirma que el diagnóstico de TEA no debe ser entendido únicamente como una categoría médica, dado que, además, puede operar como un criterio jurídico relevante en el contexto escolar, en tanto activa deberes específicos por parte del Estado y los establecimientos educacionales. A mayor detalle, la existencia de barreras estructurales que afectan el acceso equitativo a la educación, sumada a la necesidad de apoyos diferenciados según el nivel del espectro, convierten al TEA en un factor que debe tenerse presente en los procesos de admisión, permanencia y acompañamiento educativo. Ignorar dicho factor implica vulnerar no solo el derecho a la educación, sino también, los principios de no discriminación, equidad e inclusión consagrados en la legislación nacional e internacional. Así, el TEA puede configurarse como una categoría jurídica protectora que orienta la toma de decisiones pedagógicas y administrativas, en resguardo del interés superior del NNA y de la garantía de igualdad material en el acceso a la educación.

11. Ley N.º 21.545, de 2023.

12. Circular 586, de 2023.

En este orden de ideas, el sentenciador en el considerando 8 hizo mención expresa a: “(...) la especial condición del menor XXX, quien padece trastorno de espectro autista de alto funcionamiento, enuresis diurna y nocturna, encopresis, trastorno del ánimo, atendándose en CECOSAM desde los cuatro años de edad, siendo parte del programa PIE, contando con el certificado de alumno prioritario y cumpliendo de este modo con los criterios establecidos en la Ley de Subvención Escolar Preferencial¹³ (...)”.

Lo expresado en el texto transcrito, esto es, la importancia de realizar un análisis particular de mérito centrado en la situación del niño, sumado a lo que se expresa a continuación sobre el principio del interés superior, condujo a la Corte a admitir la acción constitucional deducida.

2. Actualización de criterios en el sistema de admisión escolar, en armonía con el principio del interés superior, de forma tal de incluir el diagnóstico de TEA

La Ley n.º 20.845¹⁴ regula tres materias fundamentales. En primer lugar, la prohibición de lucro en los establecimientos particulares subvencionados, obligando a que sus sostenedores adopten la figura de persona jurídica sin fines de lucro. En segundo término, la eliminación del copago o financiamiento compartido, estableciendo un sistema de gratuidad progresiva. Por último, la prohibición de selección académica en todos los niveles educativos de establecimientos que reciben aportes públicos, reemplazándola por un sistema centralizado de admisión basado en criterios de aleatoriedad y no discriminación¹⁵.

Como puede advertirse, la inclusión en materia educativa, desde el punto de vista de la citada disciplina, dice relación con la eliminación de las pruebas de selección en los establecimientos educativos particulares subvencionados, las que fueron sustituidas por el Sistema de Admisión Escolar (SAE, en adelante), que entró en vigencia con el Decreto n.º 152 del Ministerio de Educación¹⁶. Este aprobó el reglamento del proceso de admisión de los estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado. Concretamente, siguiendo a Almonacid, el SAE implica un “mecanismo que controla las vacantes o cupos de los establecimientos educativos en donde el Estado invierte su dinero, regulando el proceso de admisión y selección bajo los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria”¹⁷.

13. Ley 20.248, de 2008.

14. Ley 20.845, de 2015.

15. NÚÑEZ *et al.* (2020) p. 349.

16. Decreto 152, de 2016.

17. ALMONACID (2024) p. 1.

En este sentido, siempre según Almonacid, el SAE se basa en un algoritmo que considera las preferencias de la familia, criterios legales de prioridad y los resultados del orden aleatorio¹⁸. Los criterios de prioridad están establecidos en el artículo 27 del Decreto N.º 152¹⁹ y son los que siguen: a) existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento; b) incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º, letra a) ter del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2, de 1998²⁰, del Ministerio de Educación; c) la condición de hijo o hija de un profesor o profesora, o persona que sea trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento; y d) la circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento al que postula, en un curso que haya recibido subvención, y que corresponda a la misma modalidad educacional, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Se puede advertir que la presencia de una NEE, incluso cuando sea permanente —como en el caso de un trastorno del espectro autista (TEA)— no está contemplada como criterio de prioridad en la asignación de cupos escolares. Esta situación puede generar consecuencias similares a las que dieron origen a la sentencia objeto de análisis; en consecuencia, dicho estado de cosas puede derivar en actuaciones arbitrarias e ilegales que resultan susceptibles de corrección a través de la acción de protección.

La sentencia, en el considerando 9º, luego de citar el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que: “Esta obligación, de atender primordialmente al interés superior del niño, respecto de un menor que padece de un trastorno de espectro autista, TEA (...) motiva a decidir que se ha vulnerado en la especie el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República”²¹.

Al tenor del citado considerando, es posible advertir que el sentenciador construyó la consideración del TEA para efectos de matrícula en un recinto educativo, acudiendo y concretando la noción de interés superior del NNA. En efecto, el mencionado precepto de la Convención sobre los Derechos del Niño²², en su parte pertinente, expresa que en las medidas atinentes a la infancia y adolescencia “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Profundizando en lo señalado, la determinación de dicho interés exige considerar las características específicas del NNA involucrado y los efectos que estas generan, como en el caso particular de tratarse de un menor con TEA.

18. ALMONACID (2024) p. 4.

19. Decreto 152, de 2016. Ver artículo 27.

20. Decreto con Fuerza de Ley N.º 2, de 1998. Ver artículo 6º, letra a) ter.

21. Constitución política de Chile, de 1980. Ver artículo 19 N° 2.

22. Decreto 830, de 1990.

Continuando con el mismo hilo argumentativo y trasladando el análisis al plano normativo, se fundamentó la calificación del comportamiento de los recurridos como arbitrario e ilegal y, en consecuencia, la decisión de acoger la acción de protección, apoyándose además en el contenido del artículo correspondiente. 2 de la Ley n.º 20.609²³, en la Resolución Exenta n.º 860/2018 de la Superintendencia de Educación²⁴, de 26 de noviembre y en el artículo 24 de la Ley n.º 20.422²⁵. Se subrayó la importancia del artículo 24 de la última normativa, en virtud de la cual todo el que ofrezca servicios de índole educacional, entre otros rubros, en la medida en que exija rendir exámenes u otros requisitos análogos, debe adecuar tanto sus mecanismos como los procedimientos y prácticas de selección en todo lo que fuese necesario a fin de asegurar la igualdad de oportunidades de todas las personas participantes que presenten alguna especie de discapacidad.

Por lo dicho, sería recomendable la implementación de ajustes razonables. A fin de prevenir la producción de nuevos hechos como los que originaron el litigio que se comenta, se propone la implementación de dos ajustes que se consideran razonables: en primer lugar, la admisión de las NEE, entre las que se encuentra el TEA, como criterio de prioridad en los procesos de matrícula y, en segundo término, un funcionamiento permanente y eficaz de los PIE.

Con respecto a lo primero, aunque, según se ha indicado, el artículo 27 del Decreto n.º 152²⁶ no se refiere a las NEE, resulta de toda lógica apreciar de un modo particular las barreras que conspiran en contra del logro de los objetivos del proceso de enseñanza-aprendizaje de determinados NNA. Si un específico establecimiento educacional dispone de los medios para colaborar en el vencimiento de tales barreras, debe priorizarse la matrícula en este de NNA que presenten una necesidad particular. La normativa, tanto nacional como internacional citada en este trabajo, otorga basamento a esta última afirmación. Con todo, sería positivo realizar una modificación con el objetivo de que lo señalado tenga un correlato normativo; es decir, se propone incluir las NEE por tanto, al TEA, como un criterio de prioridad en los procesos de admisión escolar.

23. Ley n.º 20.609, que establece medidas contra la discriminación, 2012. Ver artículo 2.

24. Resolución Exenta N.º 860, que aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios, 2018.

25. Ley N.º 20.422, de 2010. Ver artículo 24.

26. Decreto N.º 152, de 2016.

Pasando a lo segundo, no es suficiente con la existencia nominal de un PIE, sino que es necesario, además, que este cuente con los medios idóneos (profesionales, procedimientos, insumos, infraestructura, etc.) para brindar atención a los estudiantes con NEE del sector en que se encuentra localizado el establecimiento educacional de que se trate. Deben existir procesos autoevaluativos que posibiliten advertir carencias y desafíos, como la insuficiencia de cupos disponibles, de forma tal de efectuar, en la medida de lo posible, las pertinentes correcciones para superar tales adversidades.

En síntesis, tomando en cuenta el diagnóstico de TEA y el principio del interés superior, la Corte de Apelaciones de Temuco, en la parte resolutive de su fallo, ordenó al Departamento de Educación Municipal que adoptase todas las medidas conducentes a la matrícula del niño, con el objeto de prevenir eventos vinculados con el TEA y, en el evento de producirse estos, prestar de un modo rápido la asistencia que la situación amerite. Con todo, aplicando un criterio de realidad, agregó el sentenciador “o, en todo caso, en el recinto educacional más cercano al domicilio del niño”: esta parte de la sentencia reconoce que puede suceder que un colegio no cuente con los medios idóneos, caso en el cual la matrícula deberá concretarse en un establecimiento educativo que sí pueda hacerse cargo de la enseñanza de NNA con NEE.

Cabe señalar que la acción de protección, si bien ha sido concebida tradicionalmente con un carácter cautelar²⁷ —en tanto busca prevenir daños inminentes mediante la adopción de medidas urgentes y pertinentes, su uso en materia de derecho educacional ha revelado una positiva potencialidad transformadora. En efecto, tal como lo han planteado Lovera y Perricone, la acción de protección ha evolucionado hacia “una acción excepcional de emergencia con efectos concretos y transitorios limitados a la situación específica que se propone remediar”²⁸, por lo que puede funcionar como una herramienta idónea y efectiva para atender las necesidades urgentes de estudiantes con requerimientos especiales. Así, la acción de protección puede operar también como un mecanismo ex post, esto es, procedente una vez producido el acto u omisión vulneratorio de derechos, de manera tal que podría restablecerse el imperio del derecho acudiendo a la adopción de medidas que busquen volver al estado anterior al hecho arbitrario y/o ilegal.

27. LETURIA (2018) p. 227.

28. LOVERA y PERRICONE (2022) pp. 157-186.

Conclusiones

En primer lugar, el diagnóstico de TEA no opera únicamente como una categoría médica, sino que se configura como un criterio jurídico relevante en el ámbito escolar, en la medida en que activa deberes específicos de inclusión por parte del Estado y de los establecimientos educacionales. La existencia de barreras estructurales que afectan el acceso equitativo a la educación, sumada a la necesidad de apoyos diferenciados según el nivel del espectro, exige que el TEA sea considerado en los procesos de admisión, permanencia y acompañamiento educativo.

En segundo lugar, se advierte la necesidad de actualizar los criterios de prioridad del Sistema de Admisión Escolar. Dado que el artículo 27 del Decreto n.º 152 no contempla las NEE como criterio de prioridad, resulta recomendable su incorporación normativa, de forma tal que el diagnóstico de TEA sea reconocido expresamente en los procesos de admisión. Asimismo, no basta con la existencia nominal de los Programas de Integración Escolar, sino que estos deben contar con los medios idóneos para brindar una atención efectiva a los estudiantes que lo requieran.

En tercer lugar, la acción de protección se revela como un mecanismo idóneo para la tutela de los derechos educacionales de NNA en situación de particular vulnerabilidad. Su aplicación en el caso analizado demuestra que no solo cumple una función cautelar preventiva, sino que también opera como un instrumento correctivo capaz de restablecer el imperio del derecho frente a conductas de exclusión que, de no ser corregidas, perpetuarían escenarios de desigualdad estructural.

Finalmente, el principio del interés superior del NNA constituyó el eje articulador de la decisión judicial, permitiendo al sentenciador concretar la consideración del TEA como factor determinante para resolver la controversia sobre matrícula. Dicho principio, en armonía con la normativa nacional e internacional vigente, refuerza la obligación de garantizar una educación inclusiva que atienda las condiciones particulares de cada estudiante.

Financiamiento

Este trabajo forma parte del proyecto DI-REGULAR 2026 titulado “Determinación, a la luz del principio del interés superior, de los criterios que deben aplicarse a fin de decidir los juicios generados por los conflictos en los que están involucrados niños, niñas o adolescentes que presentan una necesidad educativa especial”, financiado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, del que los autores son investigadores.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de los autores

Constanza Astudillo y Alexis Mondaca han contribuido en la concepción, diseño, análisis de los datos, redacción, curación de fuentes, revisión y aprobación final del artículo.

Sobre los autores

Constanza Astudillo Meza: Doctora en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Profesora de Derecho Civil de la Universidad Católica del Norte. ORCID: 0000-0001-9796-3492. Dirección postal: Avenida Angamos 0610, Antofagasta. Correo electrónico: castudillo02@ucn.cl

Alexis Mondaca Miranda: Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Máster en Derecho, Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia. Profesor de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Dirección postal: calle Lincoyán 255, Concepción. ORCID: 0000-0002-6559-4124. Correo electrónico: amondaca@ucsc.cl.

Referencias

- ALMONACID, Pamela (2024): “*Valor público de la admisión escolar en Chile: comprensión de los principios asociados a la ley, por parte de familias de La Araucanía, desde la perspectiva del E-Government*”. En *European Public & Social Innovation Review*, N.º 9, pp. 1-18. Disponible en: <<https://epsir.net/index.php/epsir/article/view/1372>>. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2026].
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. (2014): “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5”. En *Editorial Médica Panamericana*, pp. 1-492. Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/Manual_diagn%C3%B3stico_y_estad%C3%ADstico_de_lo.html?id=2ezRoQEACAAJ&source=kp_book_description&redir_esc=y>. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2026].
- LETURIA, Francisco (2018): “*Las acciones cautelares y el recurso de protección ¿es necesaria una duplicidad de instituciones? Notas para una mejor garantía de los derechos fundamentales*”. En *Estudios Constitucionales*, N.º 16, Vol. 1, pp. 227-244. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100227>>. [Fecha de consulta: 12 de enero de 2026].
- LÓPEZ, Laura (2023): “*Reflexiones sobre los procesos de aprendizaje del alumnado con trastorno del espectro del autismo en educación primaria*”. En: *Revista Electrónica*

en *Educación y Pedagogía*, N.º 7, Vol. 13, pp. 157–179. Disponible en: <<https://doi.org/10.15658/rev.electron.educ.pedagog23.11071309>>. [Fecha de consulta: 14 de enero de 2026].

LOVERA, Domingo y PERRICONE, Anita: (2022): “*¿El recurso de protección chileno como oportunidad para la movilización legal? Más allá de las cortes (y sus sentencias)*”. En *Cuestiones constitucionales*, N.º 47, pp. 157-186. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/17526>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

NÚÑEZ, Carmen; PEÑA, Mónica; GONZÁLEZ, Bryan y ASCORRA, Paula (2020): “*Una mirada desde la inclusión al Programa de Integración Escolar (PIE) en escuelas rurales chilenas: un análisis de casos*”. En *Revista Colombiana de Educación*, N.º 79, pp. 347-368. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012039162020000200347>. [Fecha de consulta: 15 de enero de 2026].

TORDERA, Juan, GONZÁLEZ, Francisco y PASTOR, Gema (2024): “*El lenguaje no literal en niños con TEA: Los efectos de la frecuencia y de la Teoría de la Mente en las metáforas y las ICG*”. En: *Revista Signos*, N.º 57, pp. 168-194. Disponible en: <<https://revistasignos.cl/index.php/signos/article/view/672>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

Normas jurídicas

MINISTERIO DEL INTERIOR. CHILE (1980): *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago de Chile: Diario Oficial, de la República de Chile, 24 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (1990): *Decreto N.º 830, Promulga la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 27 de septiembre de 1990. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2010): *Decreto Exento N.º 170, Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial*. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 20 de septiembre de 2010. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012570>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2016): *Decreto Exento N.º 152, Aprueba el reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado*. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 9 de agosto de 2016. Dis-

- ponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1093444>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (1998): *Decreto con Fuerza de Ley N.º 2, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N.º 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 28 de noviembre de 1998. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=127911>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2016): *Resolución Exenta N.º 860, Aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 26 de noviembre, de 2016. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126485>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2010): *Ley N.º 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 10 de febrero de 2010. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2023): *Ley N.º 21.545, Establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de la salud y educación*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 10 de marzo de 2023. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1190123>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2008): *Ley N.º 20.248, Establece la subvención escolar preferencial*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 16 de febrero de 2008. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269001>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2012): *Ley N.º 20.609, Establece medidas contra la discriminación*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 24 de julio de 2012. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE (2015): *Ley N.º 20.845, Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado*. Santiago de Chile: *Diario Oficial de la República de Chile*, 08 de junio de

2015. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1078172>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

MINISTERIO DE EDUCACIÓN; SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (2023): *Circular N.º 586/2023, Sobre medidas de inclusión para estudiantes con trastorno del espectro autista. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 27 de diciembre de 2023.* Disponible en; <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1199797>>. [Fecha de consulta: 17 de enero de 2026].

Jurisprudencia citada

A.A.R.B con Departamento de Educación Municipal (DAEM), Colegio Innov-Arte y Liceo Adventista de Temuco, 30 de noviembre de 2023, acción de protección, rol 803-2023.